

Recurso 501/2025
Resolución 567/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED], [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación de 1 de septiembre de 2025, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de material promocional o merchandising y regalos institucionales para atenciones protocolarias y representativas de la Diputación de Sevilla», (Expte. 2025/000338 PCAS), convocado por la Diputación de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de junio de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 142.500 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

SEGUNDO. El 2 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro del Tribunal dicho recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se le solicita al órgano de contratación el día 3 de septiembre, la documentación necesaria para la resolución del recurso. El día 5 de septiembre de 2025, se aporta el informe sobre el recurso interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Una vez remitido el listado de licitadores por el órgano de contratación, el mencionado recurso fue remitido a las entidades interesadas para que aportaran alegaciones por plazo de cinco días hábiles. No se han recibido alegaciones de ninguna entidad interesada en el plazo que vencía el viernes día 12 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de



la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 18 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dado que ha sido excluida.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.1 de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

En consecuencia, siendo un acto de adjudicación, que conlleva materialmente además su exclusión es susceptible de recurso dado que el valor estimado del contrato además lo hace ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la admisión del recurso contra dicha actuación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 50.1 d) de la LCSP se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la persona recurrente.

La recurrente alega, que no está de acuerdo con su exclusión por no presentar el Anexo III. Explica que *“tengo todas las pruebas de que están subidos correctamente. Entiendo que el problema debe ser informático de la web o plataforma de contratación por lo que el personal de contratación de la Diputación de Sevilla, no pudo descargarse el archivo ANEXO III que a ellos no le aparecía y no se pudieron descargar. Pero en otros casos otros organismos suelen solicitar o requerir el archivo o documento que no les aparece, pero en éste caso no me lo han solicitado, se ha resuelto la licitación y me han excluido”*.

Prosigue explicando que *“el día 10 de Junio, empecé a subir la documentación solicitada sobre las 14.00h pero la plataforma de contratación, me dio varios errores y se quedó pillada varias veces y tenía que volver a subir los archivos y firmarlos de nuevo y ya finalmente a las 21.21h después de haber subido todos los archivos y firmarlos digitalmente por fin, me pude descargar el justificante de presentación de que estaba todo subido correctamente. Adjunto pantallazos de la plataforma de contratación dónde se pueden ver todos los archivos subidos correctamente*



y firmados que se puede comprobar con el punto verde que aparece al lado derecho de cada archivo subido, si no tuvieran el punto verde de validados como subidos y firmados correctamente no me dejaría seguir y descargarme el justificante de presentación como me descargué y adjunto también. He contactado incluso con la plataforma de contratación y me dicen que ellos ven lo mismo que yo que están subidos y validados los archivos en verde, es decir lo mismo que les adjunto en los pantallazos de la plataforma de contratación”.

Por todo ello solicita que “se comprueben los documentos adjuntos que son los que presenté el día 10.06.2025 como pueden ver firmados digitalmente y en los pantallazos de la plataforma oficial de contratación del sector público, dónde se corrobora que están subidos todos los archivos en tiempo y forma con su punto verde validado cada archivo”.

Asimismo, que se “interponga reposición del archivo ANEXO III que no se pudieron descargar el personal de contratación de la Diputación de Sevilla, de la plataforma, imagino que por algún problema informático o de la plataforma”. Y finalmente que se le vuelva a incluir en el proceso de licitación en los 4 lotes.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Argumenta en contra que “la oferta debe contener una proposición económica que se ajuste al modelo de Anexo III específico publicado, y que se ha de indicar el precio unitario ofertado (IVA excluido) para cada uno de los artículos que se suministran en cada lote, con la descripción de dichos artículos. En este sentido, al descifrar la Mesa de Contratación la oferta de la recurrente, en la plataforma de contratación del sector público, se pudo comprobar la existencia de un archivo denominado "Anexo III" para cada uno de los lotes, sin embargo, en el contenido del mencionado archivo solo aparece, para cada lote a los que presenta oferta (1, 2, 3 y 4), la denominación del lote, el precio total del lote durante dos años de duración del contrato (más el IVA) y el precio total ofertado para cada lote (más el IVA), así como la suma total de todos ellos, sin que consten los anexos de cada lote con los precios unitarios tal y como se exige en los pliegos, y tampoco nos consta que se hubiera producido ningún problema técnico ni informático en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Explican que “la recurrente no ha presentado la oferta conforme establece la mencionada cláusula 8.2, apartado 3, del Anexo I al Pliego de cláusulas administrativas particulares, teniendo como consecuencia que la Mesa no pudiera conocer los precios unitarios de los artículos que componían cada lote a los que se presentó oferta, conforme se establecía en el modelo de Anexo III específico, debiendo excluir, por tanto, aquellas proposiciones que no se ajustaran a los requisitos del pliego. Dicho requisito resulta imprescindible para valorar las ofertas y adjudicar el contrato dado que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 2.2 del Anexo I al Pliego de cláusulas administrativas particulares, "El contrato se adjudicará por el presupuesto base de licitación, a precios unitarios ofertados por el adjudicatario, sin embargo, el gasto efectivo estará condicionado a las necesidades reales del órgano de contratación que no queda obligado a gastar la totalidad del importe de adjudicación”.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Se trata de un contrato de suministros en función de las necesidades licitado al amparo de lo establecido en la Disposición adicional trigésima tercera de la LCSP.

La cláusula 8.2. del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece la forma de presentación de las proposiciones, disponiendo el apartado 3 la forma de presentación de la proposición económica:



"3. Proposición Económica, según modelo ANEXO III ESPECÍFICO para el Lote 1, Lote 2, Lote 3 Lote 4 y Lote 5 que se publicarán junto al presente Anexo I y que forma parte de la propuesta económica. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA. Se excluirán las proposiciones que no presenten oferta respecto a todos los Objetos que componen el lote.

Si alguna proposición superara el precio máximo unitario en alguno de los artículos que se indican en los Anexos específicos de materiales de cada lote, supondría el rechazo de la proposición económica".

En el documento que adjunta la entidad recurrente al recurso especial "pantallazos plataforma", se envían capturas de pantalla, en donde se supone que acredita lo que presentó y aparece un anexo III.

Este Tribunal ha podido ver en el expediente que el archivo que se supone que sube se denomina "anexo III 10.6.pdf", que no se corresponde con el nombre dado al anexo a su recurso que se denomina "Anexo III modelo económico 4 lot.pdf". Es decir, no es una forma fidedigna de poder acreditar que no cometió un error, esto es, subir un archivo que no es el que ahora adjunta, es decir, el que subió verdaderamente era incorrecto.

No se basa el recurso en que haya fallado la plataforma durante la presentación de la oferta, sino que manifiesta que presentó su oferta correctamente en plazo, presentando justificante de presentación y capturas de lo que se deduce que presentó bien los documentos (punto verde).

Manifiesta que no entiende como la mesa no recibió correctamente la documentación que presentó en plazo, de lo que no se ha enterado hasta la adjudicación del contrato, sembrando la duda de que es el órgano de contratación el que puede haber manipulado el documento, o bien que la plataforma sola haya alterado el documento, no caben más opciones. Lo cierto es que no prueba, ni aporta indicios razonables de que esto haya sido así, y por el contrario aporta documentos que se denominan de forma distinta, es decir da pie a que haya alterado o bien ahora sí, haya aportado los documentos correctos y en su día cometió un error que trata ahora de salvarlos.

Lo que es cierto es que los otros licitadores han podido presentar correctamente sus ofertas, y no constan fallos o incidencias de documentos modificados por la propia plataforma.

Al principio de su recurso dice: *"tengo todas las pruebas de que están subidos correctamente. Entiendo que el problema debe ser informático de la web o plataforma de contratación por lo que el personal de contratación de la Diputación de Sevilla no pudo descargarse el archivo ANEXO III que a ellos no le aparecía y no se pudieron descargar"*.

Seguidamente viene a decir que *"ya finalmente a las 21.21h después de haber subido todos los archivos y firmarlos digitalmente por fin, me pude descargar el justificante de presentación de que estaba todo subido correctamente"* y después que se puso en contacto con la plataforma: *"He contactado incluso con la plataforma de contratación y me dicen que ellos ven lo mismo que yo que están subidos y validados los archivos en verde, es decir lo mismo que les adjunto en los pantallazos de la plataforma de contratación"*.

No obstante, no presenta justificante de esto y tampoco justifica haber actuado conforme a la cláusula del PCAP, que prevé qué hacer en supuestos como éste.

Por su parte el órgano de contratación lo que viene a decir es que el archivo ANEXO III estaba incompleto y por eso es excluida, al parecer faltaban los precios unitarios: *"al descifrar la Mesa de Contratación la oferta de la recurrente, en la plataforma de contratación del sector público, se pudo comprobar la existencia de un archivo denominado "Anexo III" para cada uno de los lotes, sin embargo, en el contenido del mencionado archivo solo*



aparece, para cada lote a los que presenta oferta (1, 2, 3 y 4), la denominación del lote, el precio total del lote durante dos años de duración del contrato (más el IVA) y el precio total ofertado para cada lote (más el IVA), así como la suma total de todos ellos, sin que consten los anexos de cada lote con los precios unitarios tal y como se exige en los pliegos, y tampoco nos consta que se hubiera producido ningún problema técnico ni informático en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

La cláusula 8.2. del Anexo I del PCAP, indica que previamente en esa misma cláusula se contiene el siguiente texto en dicha cláusula del Anexo I:

“Cuando se produzcan dificultades en la transmisión de la oferta debido a que la relación entre el tamaño de la oferta y la velocidad de subida o ancho de banda del canal de comunicaciones contratado por el licitador no sea adecuada, la herramienta de la PLACSP siempre remite la huella electrónica de la oferta a fin de permitir la presentación de las ofertas de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimosexta, letra h, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, pero informa al licitador de que dispone de 24 horas desde el envío de la huella para completar su oferta, lo que éste podrá llevar a cabo mediante un nuevo intento de presentación telemática haciendo uso de la herramienta, o descargando la oferta completa en un soporte electrónico que deberá presentar en el registro electrónico o en el registro físico de la Diputación de Sevilla.

Transcurrido el plazo de 24 horas desde la remisión de la huella electrónica sin que se haya remitido la oferta completa, se considerará que la oferta ha sido retirada.

La presentación de proposiciones y documentos se realizará exclusivamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) con la siguiente dirección: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>.

Las notificaciones y comunicaciones entre el órgano de contratación y los interesados para este expediente se realizará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) con la siguiente dirección: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>, o bien a través de la sede electrónica de la Diputación de Sevilla con la siguiente dirección: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/contratacion>.

La documentación y los sobres que componen las ofertas se presentarán electrónicamente conforme a lo indicado en la "Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas" disponible en la PCSP. El acceso es gratuito y permite realizar la consulta y descarga de los pliegos del expediente, notificaciones electrónicas, así como la presentación de proposiciones sin coste alguno. Las empresas que estén licitando electrónicamente haciendo uso de los servicios de la Plataforma de Contratación del Sector Público y experimenten alguna incidencia en la preparación o envío de la oferta, podrán contactar con el servicio de soporte, con la debida antelación, en licitacionE@hacienda.gob indicando el número de expediente, órgano de contratación, detalle del error, así como fecha y hora final de presentación de ofertas, adjuntando captura de pantalla si es posible. El teléfono de contacto es: 91 524 1242.

Es importante que los licitadores verifiquen con antelación suficiente, antes de la firma y envío de las proposiciones, los requisitos de software necesarios para la presentación de proposiciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se entenderá cumplido el plazo si se inicia la transmisión dentro del mismo y finaliza con éxito”.

Los pliegos son lex contractus y no sólo vinculan a los licitadores, también a la propia Administración convocante de la licitación, y que lo mismo debe afirmarse de las formas establecidas para la presentación de ofertas. El PCAP en la información general de la primera página alude a la guía de servicios.



Esta no solo se encuentra indicada en el PCAP, sino que se encuentra dentro del apartado “*Información/guías de la Plataforma de Contratación del Sector Público*”. Pues bien, dentro del menú de acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, pulsando en los apartados “*empresas*” o “*información*”, se accede a las denominadas “*guías de ayuda*”, en las que aparecen tres, una de ellas denominada “*Guía de los Servicios de Licitación Electrónica para Empresas*”, pulsando en esta se accede a un documento designado como “*Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas*”. Asimismo, mediante el enlace mencionado en el citado anexo II del PCAP se accede directamente a este último documento.

Al respecto, del análisis de dicho documento se infiere que la PCSP tiene ciertas limitaciones técnicas que están recogidas en dicha guía, a disposición de cualquier entidad licitadora, en la que se informa de determinados aspectos relativos a límites, tecnología recomendada y otras cuestiones, sin que ello suponga que en la citada plataforma existiesen deficiencias técnicas en las fechas que alega la recurrente.

En efecto, la PCSP presenta una serie de características técnicas y circunstancias que se aplican a todas las entidades licitadoras y que las mismas pueden conocer, así como la forma de solventar cualquier deficiencia que pueda surgir durante el proceso de presentación de ofertas, por lo que no es posible entender que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

Así las cosas, en dicho documento y en lo que aquí interesa, se dispone en su apartado 7 sobre buenas prácticas, lo siguiente:

«(...)

4. *Si encuentra algún problema durante la fase de preparación o de envío de la oferta, escriba inmediatamente a licitacionE@hacienda.gob.es. No olvide indicar el número de expediente, órgano de contratación y todas las capturas de pantalla posibles que permitan al equipo técnico resolver la incidencia lo antes posible.*

(...)

7. *Revise siempre el contenido del justificante de presentación, muy en especial para localizar si lo que se ha presentado únicamente es la huella electrónica o resumen de su oferta. En los casos en que sea imposible completar la oferta mediante la Herramienta de la PLACSP y deba acudir a un registro, le recomendamos que escriba un correo electrónico al órgano de contratación para advertir tal circunstancia.*

8. *No modifique el directorio de trabajo .elic, en el cual se encuentran los ficheros electrónicos xml de las ofertas bajo ningún concepto. Es posible que, en algún caso, sea preciso disponer de uno de esos ficheros para recuperar su oferta. No lo edite en ningún caso.*

9. *No edite ni realice modificación alguna de los ficheros que se ubican bajo la carpeta LOGS en el directorio de trabajo “.elic”. Si el equipo técnico detecta que ha habido una modificación, no se considerará como prueba a su favor en caso de reclamación.*

10. *Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, todas aquellas reclamaciones que realice deberá dirigirlas al órgano de contratación. La Plataforma de Contratación del Sector Público, en aras de garantizar el principio de igualdad de trato, no se relaciona directamente con las empresas candidatas una vez expirada la fase de presentación. Será el órgano de contratación el que contacte con la Plataforma para informar sobre la existencia de una reclamación de un licitador.».*

Cumple advertir al respecto que debemos estar a las circunstancias del caso concreto. Conforme a lo expuesto, no parece del relato fáctico, ni de la documentación aportada con el expediente (capturas de pantalla), que pueda probarse que el fallo fuera de la plataforma, ni tampoco ha probado que los documentos estuvieran subidos como alega en su recurso.

El órgano de contratación al no habersele manifestado dificultad alguna con la PCSP no ha solicitado informe a la Subdirección General de la Coordinación de la Contratación Electrónica. En este sentido, cumple afirmar que es a la entidad licitadora a la que le incumbe la carga probatoria (aunque sea mínima) que explique su versión.



La recurrente no aporta prueba alguna conforme a dicha Guía a la que alude el PCAP y que no demuestra que haya seguido a fin de acreditar que la incidencia sufrida era por causa ajena a su responsabilidad.

A mayor abundamiento, consta que existían otras entidades mercantiles, que sí presentaron oferta, no existiendo a priori indicios de problema alguno en la plataforma. En definitiva, los hechos que concurren y se han examinado son que en ningún momento antes de la finalización del plazo de presentación, se haya puesto de manifiesto tal circunstancia de fallo de la plataforma.

En consecuencia, pudiendo la entidad ahora recurrente conocer las características, limitaciones y otras cuestiones de la PCSP para la presentación de ofertas, hubo de prever tal contingencia. De este modo, no acredita, que se puso en contacto con el órgano de contratación, a fin de que solicitase acudir al soporte de la citada plataforma en la forma indicada. De igual manera, debió haber comunicado por escrito al órgano de contratación de la Diputación las incidencias acaecidas, actuación que no consta que haya efectuado hasta la interposición del recurso que se examina, una vez que recibe la notificación de su exclusión.

Al respecto, resulta comprensible sin necesidad de atesorar conocimientos técnicos informáticos, que no es explicable técnicamente, según el recurso presentado, que haya actuado diligentemente conforme los pliegos indicaban en la misma cláusula 8.2 del PCAP y conforme a la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas, a efectos de haberse asegurado de cuál era el verdadero documento adjunto, pues como se ha dicho, existen dudas sobre cuál fue el documento verdaderamente subido a la plataforma, dado que se ha podido identificar distintas denominaciones del mismo archivo.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la conducta de la recurrente a los efectos de imposición de multa.

Al respecto sobre esta conducta particular del recurrente, dada la claridad del informe de la PCSP, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras



dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, pues ni siquiera menciona haber actuado conforme a la guía del uso de la PCSP a la que se somete cuando acepta los pliegos. Ni justifica ni fundamenta el recurso, haber actuado conforme, haciendo alusiones a que ha realizado “capturas” de pantalla, con un desprecio absoluto a la forma de acreditar incidencias que marca dicha guía, pues a través de las capturas no es posible poner de relieve ciertos datos que dan fe de la certeza de la versión.

Además, también ha supuesto deliberadamente, omitir el protocolo de actuación de dicha guía, intenta trasladar a este órgano que llevemos a cabo pesquisas sobre qué ha podido suceder. Ello deja patente un claro desconocimiento de la normativa contractual que a un licitador medio le resulta exigible, es decir al menos la lectura de los pliegos que los que se somete. Si hubiera actuado conforme a ellos, debería haber presentado, en su caso, un recurso fundado en que la plataforma tuvo un error, única forma de posibilitar su readmisión, pero no puede pretender trasladar a este Tribunal la carga que los pliegos le impone a la propia recurrente interesada.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Tribunal.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con una manifiesta temeridad, si bien, no podemos presumir la mala fe en este caso, pues no puede serle atribuida una finalidad torticera en el recurso, a pesar de que, de antemano, la diligencia media de una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente debería haberle hecho presumir la probable desestimación de su recurso.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el



citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad manifiesta ante la posibilidad que tenía de haber configurado con algo de rigor su recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por interpuesto por la persona física [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación de 1 de septiembre de 2025, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de material promocional o merchandising y regalos institucionales para atenciones protocolarias y representativas de la Diputación de Sevilla», (Expte. 2025/ 000338 PCAS), convocado por la Diputación de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, debiéndose imponer multa en cuantía máxima de 1.500 euros.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

